



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 9997 DE 2020
24-09-2020



20202020099975

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante SHIRLEY ESTHER PRADO SANDOVAL, Proceso de Selección No. 744 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC 20181000006206 de 2018, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

De conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, entre otras funciones, *“Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento” (...)* y *“Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

En observancia de la citada norma, la CNSC expidió el Acuerdo No. 20181000006206 del 16 de octubre de 2018, *“Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE BARANOA - ATLÁNTICO 'Proceso de Selección No. 744 de 2018 — Convocatoria Territorial Norte”*.

En aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Libre, el Contrato No. 247 de 2019, con el objeto de *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunas entidades de los departamentos de Bolívar, Atlántico, La Guajira y Norte de Santander – Convocatoria Territorial Norte, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles”*.

Concluidas las Etapas de Inscripciones, de Verificación de Requisitos Mínimos y de aplicación de Pruebas, con sus respectivas reclamaciones, de este proceso de selección, se publicaron los resultados definitivos de cada una de las pruebas aplicadas a quienes concursaron por el empleo al cual la aspirante SHIRLEY ESTHER PRADO SANDOVAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 22615809, fue admitida, procediendo la CNSC a conformar y adoptar, en cumplimiento del artículo 49 del precitado Acuerdo de la Convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la correspondiente Lista de Elegibles mediante la Resolución No. 20202210077095 del 28 de julio de 2020, en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacante(s) del empleo denominado Técnico Área Salud, Código 323, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 70280, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Baranoa (Atlántico), ofertado con el Proceso de Selección No. 744 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, así:

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	32834549	ZULLY GOENAGA ZAPATA	63.65
2	CC	22570611	GEORGINA PAOLA PEÑA PINEDA	54.35
3	CC	22615809	SHIRLEY ESTHER PRADO SANDOVAL	53.70

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante SHIRLEY ESTHER PRADO SANDOVAL, Proceso de Selección No. 744 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”

2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la Lista de Elegibles

Publicada la referida Lista de Elegibles el 10 de agosto de 2020, la Comisión de Personal de la Alcaldía de Baranoa (Atlántico), mediante radicado interno No. 310262368 del 18 de agosto de 2020, presentó solicitud de exclusión de dicha lista de la aspirante SHIRLEY ESTHER PRADO SANDOVAL, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Baranoa (Atlántico) en su solicitud de exclusión son los siguientes:

(...) revisada la documentación aportada que reposa en el SIMO, se evidencia que la aspirante presentó certificaciones en las que consta su experiencia como Profesional en Fonoaudiología, sin embargo, dicha experiencia no se relaciona con las funciones asignadas al cargo para el que concursó (Sic).

3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles

El artículo 130 de la Constitución Política establece que la CNSC es la “(...) responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”, norma que desarrolla el artículo 7 de la Ley 909 de 2004.

Con este fin, el artículo 12, literales a) y h), de la Ley 909 de 2004, le asigna a la CNSC las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada:

(...)

- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de aspirantes de las Listas de Elegibles conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20202020005254 del 1 de septiembre de 2020, “Por el cual se inicia la actuación administrativa tendiente a decidir la solicitud de exclusión de Lista de Elegibles de la aspirante SHIRLEY

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante SHIRLEY ESTHER PRADO SANDOVAL, Proceso de Selección No. 744 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”

ESTHER PRADO SANDOVAL, OPEC 70280, del Proceso de Selección No. 744 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”.

4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la Lista de Elegibles

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 3 de septiembre de 2020, por la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico de la aspirante SHIRLEY ESTHER PRADO SANDOVAL, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, para que, en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa, los cuales transcurrieron entre el 4 y 17 de septiembre de 2020.

5. Intervención de la aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la Lista de Elegibles

Dentro del término anteriormente indicado, la aspirante no intervino en la presente actuación administrativa.

6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, “(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes” (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquella; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquella” (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante SHIRLEY ESTHER PRADO SANDOVAL, Proceso de Selección No. 744 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes. (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).

(ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011 M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como *“la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”*.

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, se debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante SHIRLEY ESTHER PRADO SANDOVAL, Proceso de Selección No. 744 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”

los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan” (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 17 del referido Acuerdo de Convocatoria, define los siguientes términos:

ARTICULO 17°. DEFINICIONES. Los factores que se tendrán en cuenta para determinar los requisitos de los empleos de las entidades territoriales conforme a lo previsto en el Decreto Ley 785 de 2005 y la Ley 1064 de 2006, serán la educación formal, la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, y la experiencia.

(...)

Experiencia: Se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, profesional relacionada, relacionada, y laboral, y se tendrá en cuenta de conformidad con lo establecido en la OPEC que corresponde al Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad objeto del Proceso de Selección.

(...)

Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Ahora bien, el artículo 19 ibídem señaló que la Experiencia se debía certificar así:

ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. La experiencia se acreditará mediante la presentación de certificados escritos, expedidos por la autoridad competente de las respectivas Instituciones oficiales o privadas.

Para validar la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 17 del presente Acuerdo.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide
- b) Empleo o empleos desempeñados con fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión actualmente.
- c) Tiempo de servicio como se indica en el numeral anterior
- d) Funciones correspondientes al empleo o empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación, precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año). No se aceptará la experiencia acreditada cuando sólo se presente la copia del contrato, sin que la misma esté acompañada de los documentos antes mencionados.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones. (Tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

PARAGRAFO 1°. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán corregirse o complementarse posteriormente. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos diferentes para demostrar la experiencia.

PARÁGRAFO 2°. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado,

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante SHIRLEY ESTHER PRADO SANDOVAL, Proceso de Selección No. 744 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”

en los términos previstos en la Resolución. No. 3269 de 14 de junio de 2016 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por la aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado para cumplir con esta labor en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir a la elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 70280 al cual se inscribió la aspirante, conforme lo prevé el artículo 11 del Acuerdo de Convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

Estudio: Título de formación Tecnológica o Técnico Profesional en disciplina académica en Bacteriología, Medicina, Enfermería, Instrumentación Quirúrgica, Nutrición y Dietética, Odontología, Optometría, Salud Pública, Fisioterapia o Fonoaudiología, de los núcleos básicos de conocimiento en: Bacteriología, Medicina, Enfermería, Instrumentación Quirúrgica, Nutrición y Dietética, Odontología, Optometría y otros programas de ciencias de salud, Salud Pública, Terapias.

Experiencia: Doce meses de experiencia relacionada.

Alternativa de estudio: Terminación y aprobación del pensum académico de Educación Superior en disciplinas académicas en Bacteriología, Medicina, Enfermería, Instrumentación Quirúrgica, Nutrición y Dietética, Odontología, Optometría, Salud Pública, Fisioterapia o Fonoaudiología, de los núcleos básicos de conocimiento en: Bacteriología, Medicina, Enfermería, Instrumentación Quirúrgica, Nutrición y Dietética, Odontología, Optometría y otros programas de ciencias de salud, Salud Pública, Terapias.

Alternativa de experiencia: Doce meses de experiencia relacionada.

En atención al argumento de exclusión expuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Baranoa (Atlántico), se procede a verificar en el SIMO el documento con el cual la Universidad Libre, como operador del concurso para la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, consideró que la aspirante acreditaba el requisito mínimo de Experiencia para acceder al empleo al cual se inscribió, así:

- Certificación del 5 de agosto de 2014, expedida por la Fundación Centro Educativo de Habilitación y Rehabilitación Integral San Camilo, en la que consta que la aspirante laboró como Fonoaudióloga, en el período comprendido entre el 11 de marzo de 2011 y el 5 de agosto de 2014, fecha de expedición de la certificación y en la que aún seguía vinculada a la Fundación.

Teniendo en cuenta que la Comisión de Personal en su solicitud de exclusión señala que la aspirante no acredita Experiencia Relacionada con las funciones del empleo para el cual concursó, se procederá a realizar un análisis comparativo entre las labores contenidas en la certificación que precede y las funciones del empleo a proveer, con el fin de verificar si existe un vínculo de relación entre unas y otras, así:

EMPLEO A PROVEER OPEC 70280
Propósito:
Vigilar y controlar la ejecución de los eventos incluidos en el plan territorial de salud y el cumplimiento por parte de las IPS de estas acciones cuando el municipio contrata con ellas, participando activamente en el desarrollo de acciones de vigilancia y control de las coberturas de protección, detección temprana y atención a enfermedades en salud pública (sic).
Funciones:
<ul style="list-style-type: none"> • Proponer ante el Secretario de Salud y la Administración municipal las medidas de intervención requeridas para el control de la Salud Pública, incluyendo los brotes. • Solicitar a la Secretaría de Salud del Departamento, información sobre la presencia de factores de riesgo relacionados con enfermedades y/o eventos que puedan desencadenar brotes o epidemias en su municipio. • Coordinar con el Secretario de Salud la creación mediante resolución, del Comité de Vigilancia de la Salud Pública. • Informes Mensuales al superior inmediato relacionado con las funciones a su cargo. • Proponer las acciones de vigilancia de la salud pública que deben desarrollarse en el Plan de Salud Pública de Intervenciones Colectivas – PIC. • Apoyar la Coordinación con las personas del Sistema de Información la elaboración y/o actualización del perfil epidemiológico del municipio, el cual deberá servir de base para elaborar el Plan Local de Salud dentro del Plan de Desarrollo Municipal. • Brindar apoyo y acompañamiento en capacitación a prestadores de servicios de salud en los aspectos de vigilancia de la Salud Pública, incluyendo las normas existentes en los protocolos de vigilancia epidemiológica o guías de atención.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante SHIRLEY ESTHER PRADO SANDOVAL, Proceso de Selección No. 744 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”

- Coordinar la distribución de suministros para realizar las acciones de vigilancia de la Salud Pública.
- Coordinar la gestión de vigilancia de la Salud Pública con las Instituciones y Laboratorios prestadores de servicios de salud.
- Coordinar con otros sectores las intervenciones que estas deben desarrollar para modificar los factores de riesgo de los eventos sujetos a vigilancia de la Salud Pública.
- Las demás funciones asignadas por su superior inmediato, de acuerdo con el nivel jerárquico del empleo, naturaleza y área de desempeño del cargo.

Certificación Laboral	Relación con Funciones del empleo a proveer
<p>Certificación del 5 de agosto de 2014, expedida por la Fundación Centro Educativo de Habilitación y Rehabilitación Integral San Camilo, en la que consta que la aspirante laboró como Fonoaudióloga, en el período comprendido entre el 11 de marzo de 2011 y el 5 de agosto de 2014, realizando las siguientes labores:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Terapias individuales con NNA (Niños, niñas y adolescentes) en los programas de comunicación aumentativa y alternativa, atención integral, formación para el trabajo y el desarrollo humano, intervención de apoyo y terapias ambulatorias. • Brindar pautas de orientación para la masticación, deglución y adaptación para la alimentación de los usuarios con limitación visual. • Evaluar a los usuarios de atención integral, determinando el diagnóstico (sic) y plan de tratamiento a seguir. • Realizar visitas domiciliarias a los usuarios que presentan alteraciones en comunicación y requieran sistemas alternativos. • Orientar a los familiares, docentes y demás terapeutas de los usuarios en el mejoramiento y entrenamiento de las habilidades comunicativas. • Realizar barridos auditivos audiometrías a los usuarios que lo requieran. • Realizar planes caseros con actividades que promuevan la habilidad comunicativa y el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios. 	<p>Analizada información relacionada en la columna anterior, encontramos que las actividades desarrolladas por la elegible en cumplimiento de su labor como Fonoaudióloga no guardan relación con las funciones del empleo a proveer, toda vez que las primeras tienen que ver con actividades terapéuticas y de orientación familiar para el mejoramiento de habilidades comunicativas de pacientes con limitaciones auditivas y visuales, mientras que las del empleo a proveer se refieren a acciones de vigilancia y control en salud pública.</p>

Así las cosas, este Despacho procederá a revisar las demás certificaciones laborales que fueron aportadas oportunamente por la aspirante en el SIMO para este proceso de selección, con el fin de determinar si cumple con el requisito de Experiencia requerido para el empleo a proveer. Veamos:

- Certificación del 17 de enero de 2014, expedida por la Fundación María Elena Restrepo – FUNDAVÉ, donde consta que la aspirante laboró en esa institución en el periodo comprendido entre febrero de 2010 a diciembre de 2012, desempeñando el cargo de Fonoaudióloga, cumpliendo las siguientes funciones:

Realizar terapias a niños, niñas y adolescentes con limitación visual en las áreas de Aprestamiento para el Braille, Sensopercepción, Orientación y Movilidad y Habilidades de la vida diaria, evaluar a niñas, niños y adolescentes con limitación visual en las áreas del lenguaje y la comunicación determinando el diagnóstico (sic) y el plan de tratamiento a seguir, realizar visitas domiciliarias a los usuarios con múltiple discapacidad incluyendo limitación visual, que presentan alteraciones en comunicación y requieren de sistemas alternativos de comunicación, evaluación mensual a los usuarios atendidos en los programas institucionales y realizar panes (sic) caseros con actividades que promuevan la independencia, la habilidad comunicativa y la calidad de vida de los usuarios”.

Estas labores tampoco guardan relación con las funciones del empleo a proveer, toda vez que, al igual que las acreditadas con la primera certificación, tienen que ver con actividades terapéuticas para el mejoramiento de habilidades comunicativas de pacientes con limitaciones auditivas y visuales, mientras que las del empleo a proveer se refieren a acciones de vigilancia y control en salud pública.

Es menester recordar que quienes participaron en el proceso de selección, conocieron con anticipación las reglas del concurso y estaban obligados a su cumplimiento. Sobre ello, la Corte Constitucional, en Sentencia T-463 de 1996, M.P., José Gregorio Hernández Galindo, manifestó que no existe vulneración de derechos cuando un aspirante no continúa en el proceso de selección por incumplimiento de requisitos, así:

(...) en consecuencia, rechazan a los aspirantes que no cumplen cualquiera de los requisitos señalados, no violan los derechos de aquéllos si deciden su no aceptación, siempre que los candidatos hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de lo que se les exigía, que el proceso de selección se haya adelantado en igualdad de condiciones

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante SHIRLEY ESTHER PRADO SANDOVAL, Proceso de Selección No. 744 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”

y que la decisión correspondiente se haya tomado con base en la consideración objetiva en torno al cumplimiento de las reglas aplicables (Subrayado fuera de texto).

Se concluye, entonces, que la señora **SHIRLEY ESTHER PRADO SANDOVAL, NO CUMPLE** con el requisito de Experiencia establecido para el empleo identificado con el código OPEC No. 70280, denominado Técnico Área Salud, Código 323, Grado 7, ofertado en el Proceso de Selección No. 744 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, razón por la cual se considera procedente la exclusión de Lista de Elegibles solicitada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Baranoa (Atlántico).

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Excluir a **SHIRLEY ESTHER PRADO SANDOVAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22615809, de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. 20202210077095 del 28 de julio de 2020, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 70280, denominado Técnico Área Salud, Código 323, Grado 7, ofertado en el Proceso de Selección No. 744 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución a **SHIRLEY ESTHER PRADO SANDOVAL**, al correo electrónico pradosan10@gmail.com, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

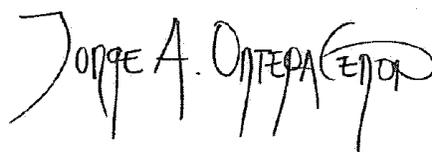
ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Alcaldía de Baranoa (Atlántico), a los correos electrónicos rhumanos@baranoa-atlantico.gov.co y mayerlisredondo@hotmail.com.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, www.cnsc.gov.co.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., 24 de Septiembre de 2020

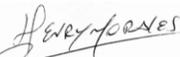


JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisionado

Aprobó: Diana Carolina Figueroa - Asesora del Despacho



Revisó: Henry Gustavo Morales Herrera - Gerente Convocatoria Territorial Norte



Proyectó: Carolina Rojas - Profesional Convocatoria Territorial Norte

